

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

[seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandantes:** MARÍA ISABEL GONZÁLEZ LIZCANO Y OTROS

**Demandados:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

**Litisconsorte N:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

**Radicación:** 11001-31-05-024-2016-00361-02

**ASUNTO:** **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2025 proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I – CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**  
**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2025 proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, los apoderados judiciales de la parte demandante, el FNA y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., interpusieron recurso de apelación, sin presentar reparo alguno frente a la absolución de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes recurrentes.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

***"(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La***

Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial."

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por los apoderados judiciales de los demandantes, el FNA y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá absolvio a SEGUROS CONFIANZA S.A.

## CAPÍTULO II

### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 12/11/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio que la póliza de seguro mediante la cual fue vinculada mi representada no presta cobertura material conforme con las condenas impuestas en el presente proceso. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2025 proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 24 DL006347 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., TODA VEZ QUE NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE UN CONTRATO SUSCRITO ENTRE A OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Es menester precisar que SEGUROS CONFIANZA S.A. no ha amparado el incumplimiento de obligaciones que se deriven de un contrato suscrito entre OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es decir, mi representada no ha expedido pólizas de cumplimiento en favor de entidades estatales y/o particulares que la pongan en una posición de garante frente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en ese orden de ideas, debe precisarse que mi representada amparo a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347, para el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria (OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A) y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Ahora bien, para el caso en concreto, debe señalarse que el Artículo 1056 del Código de Comercio, el

asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Para el caso de marras, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose para ello acreditar que el riesgo para la presente póliza se materializa siempre y cuando convengan los siguientes criterios a saber:

- En primer lugar, los demandantes no han logrado probar que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A les adeuda salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales
- En segundo lugar, no se acreditó que los señores JORGE IVAN RESTREPO, MARIA ISABEL GONZALEZ LIZCANO y/o CARLOS HERNÁN CORTES PEDRAZA sean trabajadoras en misión al servicio de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y que sus vinculaciones se hayan dado en vigencia de la póliza.
- En tercer lugar, no se acreditó que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A se encuentra en iliquidez.
- Y, en cuarto lugar, no existe una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

De lo anterior, se puede inferir que, en el presente litigio, ni los demandantes ni la demandada OPTIMIZAR

SERVICIOS TEMPORALES S.A han acreditado la configuración de los anteriores criterios, por lo tanto, la responsabilidad de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha nacido y por tanto nada debe a las actoras en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

De igual forma, se precisa que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A no ha acreditado ante mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., la iliquidez de la empresa y que por tanto no pueda como consecuencia de ello realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., que se encuentren en misión y que se hayan vinculado en virtud y en vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347.

Al respecto, y para el caso en concreto, resulta pertinente citar el artículo 18 del Decreto 4369 de 2006, el cual presupone que:

**"Artículo 18. Efectividad de la póliza de garantía. La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:**

- 1. Que el funcionario competente del Ministerio de la Protección Social compruebe que por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más períodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo.**
- 2. Que exista mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 3º de la Ley 828 del 2003.**
- 3. Que durante más de tres (3) ocasiones en una anualidad, exista mora en el pago de aportes a la seguridad social.**
- 4. Que la Empresa de Servicios Temporales entre en el proceso de acuerdo de reestructuración de obligaciones.**
- 5. Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez.**

*Cuando un grupo de trabajadores presente queja formal por presunta iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, el funcionario competente solicitará a la Coordinación del Grupo de Relaciones Individuales y Colectivas de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si se encuentra o no en estado de iliquidez.*

*Determinado el estado de iliquidez, sea por la ocurrencia de uno de los hechos descritos en el presente artículo o a través del estudio económico, el funcionario competente procederá por solicitud de los trabajadores en misión, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior, existe una falta de cobertura material por cuanto OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. no ha logrado acreditar ante mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., la iliquidez de la empresa mediante acto que así lo declare y que por tanto no pueda como consecuencia de ello realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores que se encuentren en misión, por lo tanto, no se materializa la afectación de la póliza No. 24 DL006347

En ese sentido, es claro que el contrato de seguro no está llamado a responder en este caso, y por lo tanto no se materializa la afectación de la póliza No. 24 DL006347, puesto que el incumplimiento aquí alegado no se encuentra amparado por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., dado que mi prohijada no expidió póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares y/o estatales que le permitan amparar las pretensiones incoadas por el actor.

En ese orden de ideas, es clara la falta de cobertura material de cara asumir condenas con ocasión al contrato suscrito por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, pues debe precisarse que mi representada amparó a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347, para el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria (OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, situación que no se pretende en el caso de marras.

**2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN ATENCIÓN A QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Se precisa que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene relación alguna con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de la que dependa la obligación de indemnizar en el eventual caso de ser condenada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de un incumplimiento laboral a los señores JORGE IVAN RESTREPO, MARIA ISABEL GONZALEZ LIZCANO y/o CARLOS HERNÁN CORTES PEDRAZA como consecuencia de la solidaridad entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A

Así pues, debe precisarse que el beneficiario de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347 (por la que SEGUROS CONFIANZA S.A., fue llamada en garantía y vinculada al presente litigio), corresponde única y exclusivamente a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., igualmente, debe precisarse que, el objeto de la póliza expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., tiene por objeto el de “*GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNAZIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES EN MISION EN CASO DE LIQUIDEZ DE LA EMPRESA OPTIMIZAR TEMPORALES Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA*”, véase que, en la misma no se nombra a la llamante en garantía FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Por lo tanto, al mi representada no estar vinculada directamente por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., no está llamada a asumir condena alguna ya que la póliza ampara única y exclusivamente a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales exclusivamente para los trabajadores en misión al servicio de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A en caso de iliquidez de la empresa y que hayan sido vinculados dentro de la vigencia de la póliza.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que mi representada no se encuentra legitimada para actuar

dentro del presente proceso como llamada en garantía, pues es claro que la eventual obligación de solidaridad que resulte entre las demandadas no tiene relación alguna con mi representada.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

*“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Por lo anterior, debe atender el tribunal superior que entre mi representada y la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no existe un vínculo que legitime la acción en comento y la obligación de pagar los emolumentos señalados en el petitum de la demanda son imputables única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien sostuvo un vínculo directo con las demandantes y por tanto es dicha entidad la que deberá asumir con cargo a su propio patrimonio el pago de las prestaciones sociales y salarios e indemnizaciones pretendidos por las demandantes. Puesto que de la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada, se evidencia con absoluta claridad que en esta NO se afianzó ningún contrato suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A contratista, además, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no funge como asegurado de la póliza 24 DL006347 sino que el único asegurado es OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A frente al eventual pago por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que le adeude a sus trabajadores vinculados en vigencia de la póliza, siempre y cuando dicha obligación emane de una disposición legal de cara al estado de iliquidez del asegurado.

En conclusión, entre las demandantes y mi representada no existe un vínculo que legitime la acción de incumplimiento entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A que pueda conllevar a una responsabilidad solidaria, como quiera que el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones opera siempre y cuando OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A haya acreditado la iliquidez de la empresa frente a las prestaciones de cara a sus trabajadores en misión.

**3. SE ACREDITÓ QUE NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 24 DL006347 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

En este punto es necesario advertir que dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones legales No. 24 DL006347 funge como tomador/afianzado OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y como asegurada y/o beneficiaria, los trabajadores en misión al servicio del tomador, como se constata en la carátula de la póliza enunciadas. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores en misión, en caso de liquidez de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y que hayan sido vinculados durante la vigencia de la Póliza.

En este sentido, para que opere la referida cobertura de cumplimiento de disposiciones legales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- En primer lugar, que los demandantes sean trabajadores en misión de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y que hayan sido contratados dentro de la vigencia de la póliza.
- Que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. adeude a sus trabajadores salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
- Que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A se encuentre en iliquidez.
- Y, en cuarto lugar, que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a SEGUROS CONFIANZA S.A.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto: (i) se declaró un contrato realidad entre los demandantes y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad que no funge como tomador y/o asegurado en la Póliza, (ii) que las vinculaciones de los demandantes se dio con posterioridad a la vigencia del seguro, (iii) la parte actora no demostró el estado de iliquidez de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y mucho menos que dicha entidad en calidad de empleadora adeude a los demandantes salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, (iv) finalmente, no existe una resolución administrativa que declare el incumplimiento de las obligaciones. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de cumplimiento de disposiciones legales, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

#### **4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 24 DL006347 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Para este punto, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquél asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para el caso en concreto, tenemos que la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 24 DL006347 y se suscribió bajo la modalidad de OCURRENCIA, de modo que las Póliza únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista el despacho que la vigencia para el amparo de cumplimiento de disposiciones legales opera desde el 31/12/2011 al 01/01/2015, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró la existencia de relaciones laborales entre los demandantes y el FNA desde el 01/12/2014 al 30/09/2015 (con el demandante JORGE IVÁN RESTREPO) del 28/04/2015 al 30/09/2015 (con la actora MARIA ISABEL GONZALEZ) y del 08/04/2015 al 30/09/2015 (con el actor CARLOS HERNAN CORTES), desde ya debe advertirse que dichas relaciones laborales y las acreencias que se causen carecen de cobertura temporal, por cuanto son posteriores a la vigencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 24 DL006347.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”<sup>6</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquél asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro)*

*previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 31/12/2011 y con posterioridad al 01/01/2015, no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, teniendo en cuenta que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró la existencia de relaciones laborales entre los demandantes y el FNA desde el 01/01/2014 al 30/09/2015 (con el demandante JORGE IVÁN RESTREPO) del 28/04/2015 al 30/09/2015 (con la demandante MARIA ISABEL GONZALEZ) y del 08/04/2015 al 30/09/2015 (con el demandante CARLOS HERNAN CORTES), desde ya debe advertirse que dichas relaciones laborales y las acreencias que se causen carecen de cobertura temporal, por cuanto son posteriores a la vigencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 24 DL006347 la cual únicamente prestó cobertura desde el 31/12/2011 al 01/01/2015.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

### CAPÍTULO III PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de

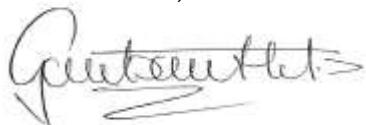
Bogotá, resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandantes, del FNA y de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2025 proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se absolió a mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. de las pretensiones esbozadas en su contra, de la siguiente manera:

*"QUINTO: ABSOLVER a las sociedades MISIÓN TEMPORAL LTDA, UNIÓN TEMPORAL, NEXOS TEMPORALES 1A BOGOTA S.A., RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE SUEJE - SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO – SUEJE, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS-CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por los aquí demandantes, conforme a lo señalado en la parte motiva."*

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, así como sus vigencias, amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.